



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 04546.1 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 29 de abril de 2021, se constituyó el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE CALZADO, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en que la empresa reclamada no aplica la garantía en unas zapatillas NIKE de niño que compró el 31 de octubre de 2019 por importe de 36 euros, y que llevó a la tienda el 12 de noviembre de 2019 porque la plantilla había empezado a deshacerse al no tener el forro o tela. Solicitó que las enviaran a la fábrica, y no lo han hecho alegando mal uso. Solicita la devolución de los 36 euros o unas zapatillas nuevas del número de pie del niño. Adjunta documentación que se traslada junto con la solicitud de arbitraje a la empresa reclamada.

La empresa reclamada aporta un escrito de fecha 12 de agosto de 2020, del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que desconoce por qué motivo está despegada la plantilla o forro de la plantilla, pero afirma que la zapatilla no se vendió así. En las fotos que aporta se comprueba que falta la plantilla o el forro superior de dicha plantilla, apreciándose que hay una zona en la que se aprecia como el pegamento se lo ha llevado el forro que es el que falta, y también se aprecia como la zona negra está como levantada, áspera o desgajada de arrancar el forro. En la foto de una zapatilla nueva se aprecia que el forro va pegado y es imposible despegarlo sin producir deterioro en la plantilla, porque en sí es una parte de la plantilla, y aun haciendo presión con la uña del dedo es imposible separar una parte de otra. Concluye manifestando que desconoce la razón por la que la reclamante desprendió la plantilla (quizás porque quisiera meter una plantilla propia suya o por cualquier otro motivo que desconoce). No se trata de un defecto de fabricación, y simplemente con ver la zapatilla se comprueba que está manipulada, por lo que no es necesario mandarla al fabricante, tal y como se informa.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.
3. Examinar las zapatillas depositadas por la parte reclamante en esta Junta Arbitral.

La parte reclamante aporta escrito de fecha 16 de febrero de 2021, del que se dio traslado a la empresa reclamada, alegando que las zapatillas se compraron el 30 de octubre de 2019, y en el momento de la compra no se aprecia ningún defecto. El 12 de noviembre de 2019 las lleva a la tienda porque en menos de 15 días ya se había despegado el forro, tras unas cuatro veces de uso y la plantilla había empezado a deshacerse al no tener el forro o tela como se aprecia en las fotos. La tienda de Rivas no llevó las zapatillas a fábrica de Nike para que comprobaran el.

Comunidad de Madrid

Posible defecto de pegado o de fabricación, tal y como indican en su web que es la forma de proceder. No entienden por qué no la enviaron a fábrica y le acusan de haber arrancado la plantilla, cuando se puede apreciar que sigue en su sitio. Lo que falta es el forro y la plantilla de debajo se ha deshecho justo donde el pie hace más presión al caminar o correr. Las zapatillas las usa un niño de 9 años y pesa unos 35 kilos.

Asimismo, aporta escrito de fecha 23 de abril de 2021 al que adjunta documentación, alegando que en la factura consta que se compraron en la tienda de Valladolid y se indica las dos tiendas en las que se pueden realizar los cambios/devoluciones, cuestión además que es ajena a la garantía. Considera que es inadmisibile que se le acuse de haber desprendido la plantilla, que sigue estando pegada en su sitio, y lo que se despegó fue la tela que lo cubre, como reflejó en la **reclamación** que puso en la tienda. Nunca enviaron la zapatilla a Nike sino a su almacén, y lo que reclama desde el principio es que sea la marca la que determine si es o no un defecto de fabricación, que además es lo que indica la empresa reclamada en su página web. Finalmente, manifiesta que su hijo no ha podido utilizar las zapatillas desde mediados de noviembre de 2019, cuando acudió a la tienda a reclamar, ya que están guardadas pendientes de que se resuelva la **reclamación**, y ya no le valdrán.

La parte reclamada aporta escrito de fecha 17 de febrero de 2021, del que se dio traslado a la parte reclamante, en el que reitera las alegaciones presentadas en la OMIC, y manifiesta que aporta fotografías de cómo se venden unas zapatillas del mismo modelo, y se aprecia cómo viene terminada de fábrica y cómo se entrega al cliente, para que quede constancia de que nunca se vendió así, y el cliente nunca la hubiera comprado así.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante al considerar que no se puede examinar la plantilla dañada al no encontrarse colocada en la zapatilla, y que si bien en las fotografías se comprueba que la plantilla presentaba un daño cuando a los pocos días de la compra se formula la **reclamación** en la tienda, no es posible determinar la causa puesto que la reclamante no ha aportado el forro amarillo de la plantilla, ni consta en el expediente fotografía del mismo, por lo que no se puede comprobar su estado y concluir si se despegó, o si presentaba restos de la plantilla al haber sido manipulado quedando excluido de la garantía.

La reclamante tiene a su disposición las zapatillas para ser recogidas en la Junta Arbitral de Consumo situada en la ##### bis de Madrid, debiendo avisar con antelación en el teléfono ##### Transcurridos TRES MESES desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación sin haber sido recogidas las zapatillas, se procederá a su eliminación.

Dicho Laudo, **ejecutivo y vinculante**, ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.



Comunidad de Madrid

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

Madrid, 29 de abril de 2021 **PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL**

####